Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hidricas

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN Nº / 6 8 ○ -2018-ANA/TNRCH



1 9 OCT. 2018 Lima.

N° DE SALA Sala 2 EXP. TNRCH 712-2018 97752-2018 CUT

IMPUGNANTE : Luis Miguel Rincón La Torre ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza : Procedimiento administrativo MATERIA

sancionador

UBICACIÓN Pachacámac Distrito POLÍTICA Provincia Lima

Departamento Lima



Se declara de oficio la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua, respecto a la infracción realizada por el señor Luis Miquel Rincón La Torre, por haber afectado el camino de vigilancia del canal L1 Lote 5, infracción tipificada en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento; y, en consecuencia se deja sin efecto legal la Resolución Directoral Nº 706-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Miguel Rincón La Torre, representado por el señor Luis Alberto Ramírez Carrillo, contra la Resolución Directoral Nº 706-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 02.06.2015, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, mediante la cual se le sancionó con una multa de 2.1 UIT por infringir el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y se dispuso como medida complementaria que restituya a su estado original los tramos afectados del canal L1 Lote 5 y su camino de vigilancia.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Luis Miguel Rincón La Torre solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Nº 706-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1 La construcción del muro perimétrico la realizó dentro de su predio, por lo tanto, no afectó el camino de vigilancia.
- 3.2 La autoridad ha vulnerado el derecho al debido procedimiento porque en el inicio del procedimiento sancionador se le imputó la infracción referida a la "afectación del camino de vigilancia" la cual se califica como leve; sin embargo, en la resolución de sanción se incluye como conducta imputada al "debilitamiento del borde", la cual se considera como una infracción grave.

ANTECEDENTES:

GONZALES BARRON

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1 La Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín en fecha 25.03.2011, llevó a cabo una inspección ocular en el canal L1 Lote 5, administrado por la Comisión de Regantes Caña Hueca.
- 4.2 En mérito a la citada diligencia la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín elaboró el Informe Técnico N° 027-2011-ANA-ALA.CHRL-OEL de fecha 18.04.2011, en el cual se indicó lo siquiente:



- a) De lo observado en la visita de campo, se verificó que en el punto de coordenadas UTM (WGS 84) 297 415 mE y 8 654 129 mN y en la margen derecha del canal L1 Lote 5, existe un cerco de alambres de púas y palos ubicado a 1 m aproximadamente de la pared del referido canal, el cual ha sido colocado por el señor Luis Miguel Rincón La Torre. Asimismo, se constató que en el lado que colinda con el predio del mencionado administrado, no se ha respetado el camino de vigilancia en diversos tramos.
- b) Según la Resolución Administrativa N° 049-98-AG-UAD.LC/ATDR-CHRL de fecha 13.10.2010, que estableció las dimensiones de los caminos de vigilancia de los canales de riego en el ámbito del Sub Distrito de Riego Lurín-Chilca, el canal L1 Lote 5 debe tener un camino de vigilancia de 2 m.

En dicho informe se adjuntaron nueve fotografías captadas en la inspección ocular, en las cuales se observa el cerco de púas y palos dentro del canal L1 Lote 5.

4.3 En el Informe Técnico Nº 045-2011-ANA-ALA.CHRL-OEL de fecha 24.06.2011, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín indicó que en una posterior inspección realizada el 24.06.2011, se observó que el señor Luis Miguel Rincón La Torre ha retirado el cerco perímetro que había colocado en el canal L1 Lote 5.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.4 Mediante la Notificación Nº 636-2011-ANA/ALA.CHRL de fecha 13.07.2011, la Administración Local de Agua Chillón-Rimac-Lurín comunicó al señor Luis Miguel Rincón La Torre el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por la afectación al camino de vigilancia del canal L1 Lote 5, conducta que se encuadra en la infracción prevista en el literal o) del artículo 277° de la Ley de Recursos Hidricos.
- 4.5 Con el escrito ingresado el 20.07.2011, el señor Luis Miguel Rincón La Torre presentó sus descargos, alegando que el cerco perimétrico al cual hace referencia la Notificación Nº 636-2011-ANA/ALA.CHRL fue colocado en el canal L1 Lote 5 de manera temporal, para proteger sus cultivos sin haber causado perjuicios a terceros y que no tenía conocimiento de que su acción constituía una infracción.
- 4.6 A través de los escritos ingresados el 25.07.2011 y 26.07.2011, el señor Ramiro Baltazar Gamarra Ojeda comunicó a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín que el señor Luis Miguel Rincón La Torre ha colocado un cerco perimétrico en un tramo del camino de vigilancia del canal L1 Lote 5.
- 4.7 La Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín en fecha 02.08.2011, llevó a cabo una nueva inspección ocular en el canal L1 Lote 5, en la cual verificó que el señor Luis Miguel Rincón La Torre ha levantado cimientos de concreto y columnas de fierro, lo cual afecta el camino de vigilancia del canal L1 Lote 5, pues únicamente se está dejando libre 0.30 m de dicho camino cuando debería ser 2 m. El tramo afectado del canal es de 70 m.
 - Con la Notificación N° 110-2011-ANA-ALA-CHRL/EVL de fecha 04.08.2011, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín comunicó al señor Luis Miguel Rincón La Torre acerca de la afectación del camino de vigilancia del canal L1 Lote 5 que viene causando por la construcción de un cerco perimétrico que rodea su predio; asimismo, se le otorgó un plazo de cinco días hábiles para que presente sus descargos.
- 4.9 Él señor Luis Miguel Rincón La Torre a través del escrito presentado el 10.08.2011, comunicó a la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín que ha retirado el cerco perímetro que había colocado en el camino de vigilancia del canal L1 Lote 5, para acreditar lo afirmado, adjuntó una fotografía en la cual se observa que el cerco ha sido retirado.
- 4.10 En el Informe Técnico N° 068-2011-ANA-ALA.CHRL.OEL de fecha 31.08.2011, la Administración Local de Agua Chillón-Rimac-Lurín concluyó lo siguiente:
 - a) A pesar de haberse advertido al señor Luis Rincón La Torre sobre la falta cometida, este hizo caso omiso y continuó con la construcción del cerco perimétrico de material noble en el camino de vigilancia del canal L1 Lote 5.





- b) Como consecuencia de la construcción del cerco perimétrico, el trazo del canal L1 Lote 5 ha sido modificado, depredándose algunos tramos de su margen izquierda a fin de completar los 2 m de camino de vigilancia de su margen derecha, por lo que se han debilitado sus bordes.
- c) Se debe proseguir con el procedimiento administrativo sancionador iniciado al señor Luis Rincón La Torre por levantar un cerco perimétrico de material noble en el camino de vigilancia del canal L1 Lote 5, habiendo con ello modificado el trazo de dicho canal.
- d) La falta verificada puede ser calificada como grave.

En dicho informe se adjuntaron siete fotografías captadas en la inspección ocular, en las que se aprecia la infracción verificada.

4.11 La Asesoría Legal de la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín en el Informe Legal N° 036-2014-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL.AL de fecha 10.03.2014, indicó que "(...) se le comunicó al presunto infractor que el área ocupada en el cauce del río Chillón, es un área protegida por la Autoridad Nacional del Agua y que cualquier actividad que sobre ella se constituya tiene que ser previamente aprobada, no obstante continua haciendo caso omiso, por último, para la restitución del área afectada a su estado original, demandará costos al estado (30 días de trabajo con tractor de orugas), corresponde calificar la sanción e imponerle una multa mayor de 2 y menor de 5 UIT (...)".

En tal sentido, la referida unidad orgánica concluyó que se encuentra acreditado que el señor Luis Miguel Rincón La Torre ha afectado el camino de vigilancia del canal L1 Lote 5, ocasionando la modificación del trazo del canal y la depredación de algunos tramos de su margen izquierda y el debilitamiento del borde, conductas que constituyen la infracción tipificada en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 4.12 La Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza en el Informe Legal N° 1121-2014-ANA-AAA-CF/UAJ de fecha 11.09.2014, señaló que corresponde calificar la conducta infractora como grave e imponer al señor Luis Miguel Rincón La Torre una sanción de multa de 2.1 UIT en aplicación del Principio de Razonabilidad, debiendo disponerse que se restituya a su estado original los tramos del canal L1 Lote 5 y su camino de vigilancia.
- 4.13 Mediante la Resolución Directoral N° 706-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 02.06.2015, notificada el 16.05.2018, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sancionó al señor Luis Miguel Rincón La Torre con una multa de 2.1 UIT por infringir el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hidricos y dispuso como medida complementaria que restituya a su estado original los tramos afectados del canal L1 Lote 5 y su camino de vigilancia.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.14 Con el escrito ingresado en fecha 04.06.2018, el señor Luis Miguel Rincón La Torre interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 706-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, conforme a los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

Este Vibunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.





6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción atribuida y sanción impuesta al señor Luis Miguel Rincón La Torre

- 6.1 El literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos tipificó como infracción a la acción de: "Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial.
- 6.2 En el presente caso, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza mediante la Resolución Directoral N° 706-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 02.06.2015, sancionó al señor Luis Miguel Rincón La Torre con una multa de 2.1 UIT por infringir el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y dispuso como medida complementaria que restituya a su estado original los tramos afectados del canal L1 Lote 5 y su camino de vigilancia.

Respecto a la prescripción de la potestad sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el señor Luis Miguel Rincón La Torre

- 6.3 El numeral 250.1 del artículo 250° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; en caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.
- 6.4 Asimismo, el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de la infracción que le sean imputados a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253° inciso 3 de la referida Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado; en tal sentido a fin de verificar el argumento referido por la administrada se procederá a continuación a realizar una línea de tiempo de los hechos que son materia de análisis:



En el gráfico precedente se advierte que la infracción realizada por el señor Luis Miguel Rincón La Torre, se verificó el 25.03.2011, motivo por el cual se inició un procedimiento administrativo sancionador en su contra el 13.07.2011. El señor Luis Miguel La Torre presentó su descargo en fecha 20.07.2011; no existiendo actuación alguna por parte de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza hasta la emisión de la Resolución Directoral N° 706-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 02.06.2015, con la que se sancionó al señor Luis Miguel Rincón La Torre, pero que recién fue notificada el 16.05.2018.

De lo señalado se determina que el presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 13.07.2011, y culminó en la fecha de la notificación de la Resolución Directoral N° 706-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA, la misma que se realizó el 16.05.2018; advirtiendo en este sentido que





Dr. GUNTHER

SBARRÓN



transcurrieron más de cuatro (4) años sin emitir pronunciamiento de primera instancia; y conforme se ha señalado en el numeral 6.3 de la presente resolución, el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua, respecto a la infracción realizada por el señor Luis Miguel Rincón La Torre, ha prescrito.

6.7 Finalmente, por haberse determinado que transcurrieron más de cuatro (4) años sin que la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza, haya emitido un pronunciamiento sobre el presente procedimiento, este Tribunal considera que corresponde declarar de oficio la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua respecto a la infracción cometida por el señor Luis Miguel Rincón La Torre, referida a la afectación del camino de vigilancia del canal L1 Lote 5, infracción tipificada en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento; por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos señalados por el impugnante en su recurso de apelación.

Concluido el análisis del expediente visto el Informe Legal Nº 1683-2018-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 19.10.2018, por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar de oficio la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua, respecto a la infracción cometida por el señor Luis Miguel Rincón La Torre, referida a la afectación del camino de vigilancia del canal L1 Lote 5, infracción tipificada en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento; y, en consecuencia se deja sin efecto legal la Resolución Directoral N° 706-2015-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA.
- 2°.- Dar por concluido y archivar el procedimiento administrativo sancionador en contra del señor Luis Miguel Rincón La Torre.

Registrese, notifiquese y publiquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN

PRESIDENTE

ODE AGRICULTUR

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ VOCAL

5

GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN

VOCAL